AÑO DE 1849. Sábado 13 de octubre. NÚMERO 123.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 819.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de setiembre último me comunica la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.=En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo 9.° del artículo 81 de la ley de 8 de enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al artículo 3.° de la misma ley.

Art. 2.° Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al artículo 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de Concejales que se hallen presentes.

Art. 3.° La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el órden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto á la deliberacion.

Art. 4.° Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Gefe político, se acompañará copia literal del acta con expresion de los Concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Gefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.° La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enagenarse, se verificará siempre por dos peritos y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Gefe político.

Art. 6.° A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el Gefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobierno.

Art. 7.° Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia en los casos siguientes:

1.° Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo.

2.° Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata pertenece á Beneficencia.

3.° Si el valor capital de dicha finca excede de 5,000 rs. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el Boletin oficial de la provincia y los demas anuncios que estan prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca excede de 20,000 rs., será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la Gaceta del Gobierno.

Art. 8.° Quedan en todo su vigor las Reales ór-

dénes de 24 de agosto de 1834, de 3 de marzo de 1835 y 17 de mayo de 1838.

Dado en Palacio á 28 de setiembre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y de los Ayuntamientos que se hallen en el caso de enagenar ó dar á censo los Propios que disfrutan. Orense 12 de octubre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 820.

En la Gaceta de Madrid del domingo 7 del actual número 5,503, se lee lo siguiente.

El Regente de la Audiencia de la Coruña ha dirigido á este Ministerio una comunicacion participando que en la mañana del domingo 19 de agosto último se presentaron cinco hombres, tres de ellos armados, en la iglesia parroquial de santa Marina del Monte, en ocasion de que el párroco acababa de celebrar la misa, y se hallaba orando con las sagradas vestiduras.

Apoderados de su persona y habiendo obligado á las que se hallaban en el templo á permanecer en él, condujeron al expresado párroco á su casa, en la que le robaron 400 rs. y otros efectos. Persiguidos los criminales por los vecinos de dicha villa en union con la guardia civil, fueron aprehendidos á dos leguas de distancia con los efectos robados, no obstante la resistencia que opusieron con las armas que llevaban.

Tan luego como tuvo conocimiento del suceso el Juez de primera instancia de Valdeorras D. Luis Arias Ulloa, se trasladó á la referida villa acompañado del Promotor fiscal D. Antonio María Quintano para formar la correspondiente causa criminal; y habiéndola sustanciado con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, y con toda la actividad que el sacrílego atentado requeria, la terminó y pronunció sentencia en 5 de setiembre próximo pasado, condenando á los reos Domingo Carracedo (a) Americano, Faustino Valdés, Alejandro y Domingo Gonzalez y Francisco Dominguez, á 20 años de cadena; al cómplice José Fernandez Rubio, á 14 años de igual pena con las accesorias á todos de interdiccion civil, inhabilitacion para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad con arreglo al Código, y á Manuela Fernandez cómplice tambien, á ocho años de presidio mayor.

Remitida la causa en consulta á la referida Audiencia en 10 del expresado setiembre, y seguida la segunda instancia con la rapidez que previene la citada ley de 17 de abril, se pronunció sentencia de vista en 26 del antedicho mes por la Sala segunda del Tribunal, compuesta del Regente D. Eduardo Elío, y de los Magistrados D. Tomás Lopez de Rego, D. Pedro Pascual Valdés, D. Francisco de Vera, D. José Fermin de Muro y D. Alfonso de Pando, confirmando en todas sus partes la de primera instancia.

Resultando de todo lo dicho que en el período de treinta y ocho dias ha sido sustanciada y fenecida la causa y cumplida la ley, S. M. se ha dignado mandar en su virtud que se publique en la Gaceta conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de julio último, y que se ponga nota honrosa en los expedientes de los referidos Regente y Magistrados, del abogado fiscal de la Audiencia D. José Castriz, del Juez de primera instancia y promotor fiscal de Valdeorras y demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento de sus habitantes y justa y bien merecida satisfaccion de los empleados que tan dignamente supieron llenar sus respectivos deberes; prometiéndome de las demas autoridades de la misma, que en casos análogos sabrán imitar su laudable conducta, al paso de que los criminales se convenzan de la rapidez con la que sus delitos son descubiertos y castigados. Orense octubre 11 de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

CONTINÚA *el Reglamento y demas disposiciones para el planteamiento de la ley de minería.*

CAPÍTULO V.

DE LA CONCESION DE LAS MINAS.

SECCION PRIMERA.

De la solicitud de registro, sus trámites y reconocimiento preliminar.

Art. 37. Para obtener la concesion de una mina se acudirá con una solicitud de registro al Gefe político de la provincia.

Como en ella se aspira á la concesion de la propiedad, habrá de ser mas circunstanciada que la de registro de calicatas, pozos y galerías. Por tanto deberá expresar:

1.° Los nombres, edad, estado civil, pueblo de naturaleza, vecindad, residencia, profesion, ejercicio ó destino de los interesados y los de su representante en el distrito municipal donde se halla la mina, en caso de querer autorizar á alguno con este caracter, y siempre en el de no residir en aquel el principal.

2.° La especie de mineral que se intente explotar, acompañando muestras del descubierto.

3.° El sitio donde se halle la mina, el pueblo y distrito municipal á que corresponda: todo lo cual se fijará exacta y circunstanciadamente.

4.° Las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y dueños de un modo claro y preciso.

5.° El nombre y residencia del dueño del terreno donde se halle la mina, y las circunstancias de este.

6.° El nombre que se quiera dar á la mina.

7.° Las pertenencias que con arreglo al art. 11 de la ley se pretendan, y las razones en que se funden para solicitar el número de ellas que se pidan.

8.° Si el criadero ó mineral fué descubierto en simples calicatas ó por medio de pozos ó galerías, con referencia de la autorizacion si la hubo al efecto.

Con estas circunstancias se harán las solicitudes de registros de minas en la forma que expresa el modelo número 5.

Art. 38. Cada solicitud no comprenderá mas que un solo registro; y no podrán pedirse mas que dos pertenencias, con arreglo á lo que previene el art. 11 de la ley, salvo cuando se soliciten tres, segun el mismo, á nombre de una sociedad que conste de cuatro ó mas personas, en cuyo caso habrá de presentarse la escritura de fundacion de la misma, ó cuando se pida el mayor número de pertenencias que con arreglo al citado artículo pueden concederse en las minas de carbon, lignito ó turba, ó al descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocidas.

La extension que ha de tener cada pertenencia, será la que se fija en el mismo art. 11 de la ley.

La de las pertenencias de arenas auríferas, cuyo aprovechamiento haya de verificarse en establecimientos fijos, el cual no es libre segun el art. 4.º de la ley, será de treinta mil varas cuadradas en figura rectangular.

Art. 39. En el acto de la presentacion del escrito se harán las anotaciones prevenidas en el art. 8.º de este Reglamento, providenciándose la solicitud con decreto para el reconocimiento preliminar por un ingeniero. En seguida se expedirá resguardo expresivo de todo al interesado, que será citado para el reconocimiento.

El modelo de este decreto se acompaña con el núm. 6.º

Art. 40. En los registros que se presenten por personas ó empresas de conocido crédito y ademas esten suscritos por un ingeniero de minas, se omitirá el reconocimiento preliminar.

Art. 41. El ingeniero, al practicar los reconocimientos de registro en una comarca, lo hará con citacion de los encargados de las minas limítrofes demarcadas ó por demarcar.

Para verificar aquellos, cuando las minas estén contiguas, seguirá rigorosamente el orden de antiguedad de los decretos, y al pie de los mismos extenderá sus informes, devolviendo las solicitudes directamente al Gefe político.

Art. 42. El ingeniero consignará precisamente en su informe la conformidad ó diferencias de las muestras del mineral presentado con el del criadero que hubiere reconocido, para lo cual verificará bajo su responsabilidad el correspondiente examen. Si resultaren diferentes, el Gefe político, atendidas las circunstancias del hecho, procederá á lo que haya lugar.

Art. 43. En el caso de que por el reconocimiento del ingeniero conste que se halla descubierto criadero ó mineral, y que esto se ha verificado en simples calicatas; siendo el terreno donde se ha encontrado de dominio particular, para cumplir lo dispuesto por la ley en el art. 8.º párrafo 3.º, se pondrá este hecho en conocimiento del dueño del terreno, por medio de una notificacion administrativa.

Este podrá reclamar dentro de dos meses el derecho de entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos; advirtiendo que para lograr esta participacion, ha de reembolsar al minero la décima de los gastos que le hubiere ocasionado el descubrimiento del mineral.

En este caso se procederá del modo siguiente:

1.º Presentará el interesado la reclamacion al Gefe político, la que se anotará, dándole el correspondiente resguardo, en los términos establecidos por el art. 8.º

2.º De este escrito se pasará copia al descubridor para que dentro del término de ocho dias exponga lo que tenga por conveniente.

3.º La reclamacion del dueño del terreno y la contestacion del descubridor del mineral, se unirán al expediente de registro.

Los trámites establecidos en este artículo no son obstáculo para la continuacion del expediente de registro, cuya instruccion no se suspenderá.

SECCION SEGUNDA.

De la admision del registro.

Art. 44. Si el informe del ingeniero confirmare la existencia de criadero ó mineral, y constare por él que hay terreno franco para las pertenencias pedidas, pondrá el Gefe político el decreto de admision bajo la fórmula empleada en el modelo núm. 7, haciendo fijar edictos en la capital de la provincia en la tabla de anuncios del Gobierno político, en la del distrito minero y en la del municipal donde se halle situada la mina, publicándose tambien en el Boletin oficial. De esta providencia se dará un resguardo al registrador.

Art. 45. El edicto fijado en la capital de la provincia permanecerá expuesto al público durante treinta dias; el que se fije en el distrito municipal de la mina se recogerá á los nueve, y ambos, con su respectiva certificacion, se unirán al expediente, ó sola la certificacion en caso de extravío del original.

Ademas acompañará á todo expediente de concesion un ejemplar del Boletin oficial de la provincia, en el cual se haya publicado la admision del registro ó denuncio. A este efecto se insertará en él dentro del término de seis dias, con la necesaria puntualidad y toda preferencia, el decreto de admision; advirtiendo que á continuacion se han de expresar con toda individualidad el registro ó denuncio.

Art. 46. Si por el contrario resultare del informe del ingeniero la falta del criadero ó mineral, ó del terreno necesario para una pertenencia, el Gefe político decretará la denegacion de la solicitud, haciéndolo saber inmediatamente al interesado ó su representante, con arreglo al modelo número 8.

SECCION TERCERA.

Designacion de las pertenencias.—Habilitacion de la labor legal.

Art. 47. Admitido el registro, y publicado por los medios indicados en los artículos 44 y 45, el interesado designará por escrito formal, en el término preciso de treinta dias, contados desde dicha admision, su pertenencia ó pertenencias.

La designacion se hará expresando circunstanciadamente y con la mayor claridad el punto donde se haya comenzado el trabajo principal ó labor legal, á partir del cual se determinará en varas castellanas la longitud y ancho que han de medirse, para que resulte exactamente el rectángulo de su pertenencia ó concesion, con arreglo al art. 11 de la ley, sin perjudicar á otras anteriormente designadas ó demarcadas.

Art. 48. Admitida por el Gefe político esta designacion, se copiará su parte esencial en el resguardo anterior del interesado, autorizando la copia el secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe.

En seguida se publicará un tanto de la designacion en la tabla de anuncios del Gobierno político, donde permanecerá expuesta al público, ínterin no se demarque ó se abandone el registro.

Art. 49. Las empresas que tengan ingeniero y que hayan gozado de la dispensa del reconocimiento previo en virtud del art. 40, presentarán con la designacion un plano topográfico exacto, por duplicado y en escala de uno por cada tres mil y seiscientos del espacio que designen, firmando con el dueño ó apoderado legal de la empresa su ingeniero.

En este plano han de estar marcados, no solo los principales objetos topográficos del espacio designado, sino tambien con perfecta exactitud todas las bocas y los nombres de las minas concedidas ó designadas anteriormente que linden con aquel.

Art. 50. En el término de cuatro meses, contados desde el dia de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería cuando menos de diez varas castellanas, que se excavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de *labor legal.*

En los registros para el aprovechamiento de arenas auríferas, de que habla el último párrafo del art. 37 de este Reglamento, la *labor legal* consistirá en una zanja de diez varas de longitud, con la profundidad necesaria para poner en evidencia el descubrimiento de las arenas auríferas.

Art. 51. Pasado dicho plazo, presentará el interesado nuevas muestras del mineral al Gefe político, manifestando por escrito tener hecha la labor prevenida, pidiendo se reconozca por un ingeniero, y que constando estar verificada, se eleve el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 52. La labor de diez varas prevenida en el art. 50, deberá practicarse dentro de los respaldos del criadero, ó sea en su caja, si fuere de los regulares; y en los demas se establecerá como mejor convenga á la forma de ellos.

SECCION CUARTA.

Oposicion al registro.

Art. 53. Cualquiera reclamacion que se haga á consecuencia de los edictos y publicacion en el Boletin oficial, se presentará al Gefe político en el término improrogable de sesenta dias, contados desde la fecha de los mismos edictos de admision, y se unirá al expediente.

Si los que la presentan alegan derecho anterior adquirido, cesarán los trabajos luego que esté concluida la labor legal, depositándose los minerales extraidos ó su precio, y pudiendo los opositores poner un interventor en las labores á cuenta de quien haya lugar.

Sin embargo, aun en este caso y despues de finalizada la labor legal, podrán continuarse los trabajos cuando el registrador afiance á aquel que se declare ser dueño de la mina, la devolucion de los minerales extraidos. Esta fianza será á satisfaccion de los reclamantes, ó del Gefe político en su caso, conforme á lo previsto en el art. 23 de este Reglamento.

SECCION QUINTA.

Reconocimiento de la mina y de la labor legal.— Demarcacion.

Art. 54. Transcurridos los cuatro meses desde la admision del registro, el Gefe político dispondrá que un ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento, confirmándose ahora; bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal, y que el terreno designado esté franco, es decir, no ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas y que no hayan sido declaradas denunciables.

Art. 55. La demarcacion se hará notificando con seis dias de anticipacion, por si gustan concurrir, á los interesados y á los dueños de las minas colindantes ó sus apoderados, en el caso de que los haya, debiendo constar en el expediente estas citaciones. Ademas se citará tambien sobre el terreno á los encargados de las mismas minas.

Art. 56. Si hubiese varios registros en una misma comarca, y estuviesen contiguos, los reconocimientos y demarcaciones se harán por órden de rigorosa antigüedad.

Art. 57. El dia designado al efecto se procederá al reconocimiento y demarcacion ante escribano.

Art. 58. Si verificado el reconocimiento no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiere terreno franco, ó no estuviere habilitada la labor en debida forma, el ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Gefe político, que declarará sin efecto el expediente, reservando sin embargo al interesado en el primer caso, esto es, cuando no haya descubierto criadero ó mineral, el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, siempre que se hayan llenado ó llenen los requisitos que para ello se establece en la seccion II del capítulo IV.

Contra la resolucion del Gefe político podrá reclamarse al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y contra la de éste al Consejo Real.

Art. 59. Si por el contrario resultaren comprobadas la existencia del criadero ó mineral y la de terreno franco y la habilitacion de la labor legal, se practicará la demarcacion con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores y del modo siguiente:

1.º Se demarcará la pertenencia por líneas horizontales, cualquiera que sea la configuracion del terreno.

2.º Se verificarán por regla general las demarcaciones de las pertenencias en la disposicion en que hayan sido designadas, ya sean con su longitud al hilo del criadero, ya atravesadas ó trazadas de otro modo cualquiera, con tal de que no se sobrepongan unas á otras en parte alguna, ni se dejen innecesariamente espacios francos entre ellas.

En las pertenencias de arenas auríferas de que trata el último párrafo del artículo 38 de este Reglamento, no se exijirá que sus lados tengan entre sí una relacion constante, sino que se variará la latitud en proporcion de la longitud, de suerte que resulte siempre la pertenencia con la figura rectangular prevenida. Se cuidará tambien de que esté unida al menos á alguna de las contiguas, si las hubiere, por uno de sus lados. Cumplida esta condicion, y obtenido que por todos ellos no resulten intersticios ó espacios intermedios, se demarcará la pertenencia en la forma que mas convenga á los interesados.

3.º Se fijarán en el terreno estacas bien visibles para señalar las líneas de la demarcacion.

4.º Se estenderá una acta firmada por el ingeniero y todos los concurrentes, y autorizada por el escribano, en que conste circunstanciadamente cuanto se ha practicado en el acto, espresando con exactitud cada una de las líneas de la demarcacion, y los puntos que ocupan las estacas fijadas para señalarlas.

SECCION SEXTA.

Trámites posteriores á la demarcacion.

Art. 60. Demarcada la pertenencia en el preciso término de quince dias, se remitirá al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el expediente original, acompañando:

1.º Los de oposiciones, si éstas no hubiesen quedado definitivamente allanadas, y la reclamacion de la décima parte de utilidades y gastos hecha por el dueño del terreno, con arreglo al artículo 8.º de la ley.

2.º Muestras del mineral de la mina solicitada.

3.º Un plano exacto de la demarcacion de las minas con que respectivamente linden. Este plano lo levantará el ingeniero.

4.º Una sucinta descripcion hecha por el mismo de la labor y del criadero y de los diversos minerales que lo constituyen, su direccion, inclinacion y potencia, si fuere de los regulares, la clase de rocas en que se encuentre, y demas circunstancias necesarias para conocer su importancia.

5.º y último. Las condiciones accidentales que deban imponerse en la concesion, á juicio del ingeniero, emitiendo su parecer acerca de ellas el Gefe político.

Art. 61. Recibido en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el expediente original, y ampliada su instruccion en los términos que se juzguen convenientes, se oirá primero á la Junta facultativa de Minas, y despues á la Seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, según previene el artículo 5.º de la ley.

Así la Seccion como la Junta evacuarán estas consultas con toda la brevedad posible.

Art. 62. Completa la instruccion del expediente, lo resolverá el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Contra su resolucion puede la parte que se considere agraviada recurrir al Consejo Real.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.